

# Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906733320230000221.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 203/2023.

De:

Procurador/a: CARLOS MONTERO REITER

Contra: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCIA Y

ABOGACÍA DEL ESTADO MÁLAGA

Letrado/a: ABOGACIA DEL ESTADO DE MALAGA Codemandado/s: ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

## SENTENCIA NÚMERO 1560/2024

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

**PRESIDENTE** 

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

**MAGISTRADOS** 

D<sup>a</sup>. MARIA TERESA GÓMEZ PASTOR D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección	Funciona	1 1ª
Section	I GIIOIOIIG	

En la Ciudad de Málaga a 31 de mayo de 2024

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el Recurso Contencioso-Administrativo número 203/2023 interpuesto por representado/a por el/a Procurador D. CARLOS MONTERO REITER contra , representado por SR. ABOGADO DEL ESTADO, interviniendo en calidad de codemandado el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por D. MIGUEL ANGEL





Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D MANUEL LOPEZ AGULLÓ, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el/a Procurador D. CARLOS MONTERO REITER en la representación acreditada se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra registrándose con el número 203/2023.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite, anunciada su incoación y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que se suplicaba se dictase sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

**TERCERO.-** Dado traslado al demandado y codemandado para contestar la demanda, lo efectuaron mediante escritos, que en lo sustancial se dan por reproducidos en los que suplicaban se dictase sentencia por la que se desestime la demanda.

**CUARTO.-** Recibido el juicio a prueba fueron propuestas y practicadas las que constan en sus respectivas piezas, y no siendo necesaria la celebración del vista pública, pasaron los autos a conclusiones, que evacuaron las partes en tiempo y forma mediante escritos que obran unidos a autos, señalándose seguidamente día para votación y fallo.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

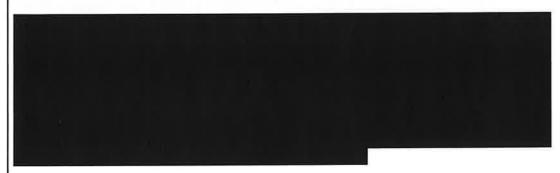
### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.-





Tanto al Abogado del Estado, como la defensa de la Corporación codemandada interesaron la desestimación del recurso, defendiendo la plena legalidad de la resolución combatida.



SEGUNDO.- El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) es un tributo municipal que grava el mero ejercicio de cualquier actividad económica. A estos efectos, se considera actividad económica la realización de actividades empresariales, profesionales o artísticas cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes de servicios.

Las cuotas tributarias del impuesto se determinan a través de las tarifas del mismo, que establecen un catálogo de actividades clasificadas en secciones, divisiones, agrupaciones, grupo y epígrafes. De tal forma que cada una de ellas queda gravada en función de la valoración de los elementos tributarios que consta en cada rúbrica y una serie de Notas que delimitan el desarrollo de cada actividad. De esta forma, cada contribuyente debe darse alta en los epígrafes que más se ajusten a su actividad.

Este impuesto se caracteriza por ser de carácter obligatorio, directo y real, además de ser de gestión compartida, municipal y censal.

El hecho imponible del IAE se regula en los artículos 78 a 81 de la LRHL y está constituido, como hemos anticipado, por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Las tarifas del IAE son una enumeración exhaustiva y detallada de las diferentes actividades económicas, realizada de acuerdo con la clasificación nacional de actividades económicas (CNAE).



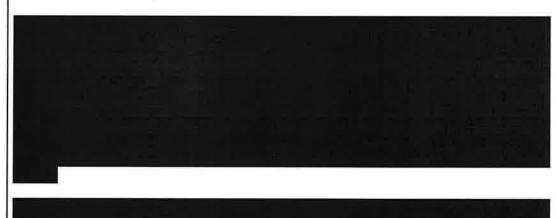
En cada una de las actividades económicas recogidas en las tarifas del IAE se recoge la cuota que tiene asignada cada actividad económica o los criterios para su determinación de tal



la determinación de la cuota tributaria se realiza en función de las tarifas del impuesto.

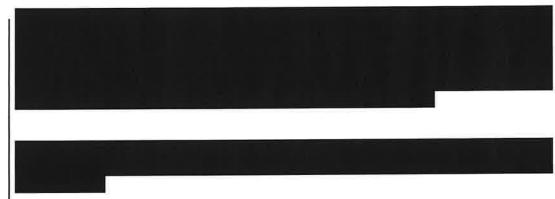


La cuestión mollar del recurso se centra en determinar el alcance que la inexistencia de actividad tiene en la cuota del impuesto referido. Pues bien, la solución la da nuestro Tribunal Supremo en forma analógica, tras la jurisprudencia fijada respecto al tratamiento que debe tener el IAE como consecuencia de las medidas derivadas del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el cual se declaró el estado de alarma (STS 2291/2023, STS2292/2023 y STS 2314/2023). El Alto Tribunal zanja el debate con respecto a la existencia o no del hecho imponible, que es en la mayoría de los casos la reivindicación descrita por los recurrentes, puesto que considera que en todo caso existe. Además, se manifiesta estableciendo una analogía entre lo descrito por la Regla 14 apartado 4º del anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en la que se establece "la paralización de industrias" y que se define como: "cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración Gestora del impuesto, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar" y la situación derivada por lo acontecido a raíz de la aprobación del Real Decreto.









Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS**

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto y en su virtud se anula el acto impugnado condenando a la Administración demandada al reembolso a la sociedad actora de la suma indebidamente ingresada en concepto de cuota del IAE/2020, epígrafe 859.1 de arrendamiento de bienes muebles por no haber realizado dicha actividad y ello con imposición de costas a las partes demandada y codemandada hasta el límite

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-





